



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2022-00721-00

FALLO

En atención a lo ordenado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2023, en el cual decretó la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que avocó el conocimiento del presente asunto, este estrado judicial en auto de la misma fecha obedeció y se procedió a cumplir con lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Es por ello que, realizado nuevamente el trámite notificadorio en debida forma, se procede a tomar la decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALEJANDRO CAMARGO GONZALEZ**, actuando en nombre propio, en contra de **URBAN PLACE STORE**, siendo necesario vincular de oficio a **TRANSUNION (CIFIN)** y **DATA CREDITO**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el pasado 21 de octubre de 2022, presentó una petición mediante correo electrónico y de manera física ante la entidad **URBAN PLACE STORE**, en la cual solicitó básicamente, se **ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR INDEBIDA NOTIFICACION**, así mismo solicitó la documentación en donde se acreditara la notificación del reporte en debida forma, ello en el entendido como las copias de las notificaciones que le hubiesen enviado en virtud de los reportes negativos que ostenta.

Afirma que, **URBAN PLACE STORE** el 15 de noviembre de 2022, le envió una misiva mediante correo electrónico solicitándole una prórroga de quince días más, a fin de responder la petición elevada, y aún permanecen los reportes negativos en las centrales de riesgo, aunado que tampoco le han enviado la documentación que requirió, ni prueba sumaria de haber sido notificado en debida forma.

Finalmente concluye que, a la fecha de presentación de la tutela, no se ha dado respuesta a la petición elevada, situación que motiva la iniciación de la presente acción, a efectos de la consecución de lo peticionado.



PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales de petición y habeas data, y en consecuencia, se ordene a **URBAN PLACE STORE** responder de fondo la solicitud de información deprecada el pasado 21 de octubre de 2022, previamente citada. Y se le defina lo atinente al reporte negativo en las centrales de riesgo.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela admitiéndola, vinculando de oficio a **TRANSUNION (CIFIN)** y **DATA CREDITO**, y se ordenó notificar a la parte accionada y vinculados por el medio más expedito.

Posteriormente, en virtud de la nulidad decretada el 6 de febrero de 2023 por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, se procedió ese mismo día a notificar nuevamente a la accionada y a las vinculadas, el auto admisorio de la acción de tutela.

Finalmente, en virtud de esclarecer la fecha exacta del reporte negativo del accionante en la base de datos reportado, mediante auto del 16 de febrero de 2023, se ordenó oficiar a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO**, a fin de obtener claridad de dicha circunstancia.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. **DATA CREDITO** refiere que, la historia de crédito del accionante expedida el 8 de febrero de 2023 a las 11:50 am, muestra la siguiente información:

```
-ESTA EN MORA120 *COC URBAN PLACE 202301 530047388 200809 200905 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[6666666666666666][6666654-----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=172 CLAU-PER:000 PRINCIPAL
RECLAMO CERRADO DATOS RATIFICADOS 202302
```

- La obligación identificada con el número **530047388**, adquirida por la parte tutelante con **URBAN PLACE STORE**, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como **ESTA EN MORA**.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con URBAN PLACE STORE.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información.

De igual manera, manifiesta que no pueden proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que, como Operador de información, solo registran en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que



es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Es por ello que la entidad solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **URBAN PLACE STORE**.

Afirma que, una vez la Fuente de información reporte el pago, en la historia de crédito se indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Argumenta que, lo aquí pretendido no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo, así como que en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era **URBAN PLACE STORE**, ya que esta solo se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información reporten novedades.

Indica que, que no tiene conocimiento del motivo por el cual **URBAN PLACE STORE** no ha otorgado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante, ya que los operadores de información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre la entidad y el actor.

Finaliza concluyendo que, la acción debe ser denegada respecto a la entidad, y así mismo solicita ser desvinculada.

Por otra parte, en atención al requerimiento realizado por este estrado judicial el 16 de febrero hogaño, aclara que, en relación con la fecha del primer reporte negativo, y conforme a los vectores de comportamiento crediticio de los últimos **cuatro años**, contados desde la fecha de última actualización que fue en **ENERO DE 2023**, el primer vector de comportamiento negativo que se visualiza en la historia de crédito del actor respecto de la obligación corresponde a **JUNIO DE 2021**, indicando que, en relación con la fecha exacta del día, mes y año del reporte negativo, el estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones reportadas por la Fuente en el historial de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualiza mes a mes, no en días, reiterando que a obligación identificada con el número **530047388**, adquirida por la parte aquí tutelante con **URBAN PLACE STORE**, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como **ESTA EN MORA**.



Por último enfatiza que, la compañía en atención a su deber legal, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad, y en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes.

2. **TRANSUNION (CIFIN)** refiere que, la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la entidad **URBAN PLACE STORE**, y por ello **CIFIN S.A.S.** (TransUnion), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Así mismo manifiesta que, en la base de datos del operador **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, no tienen registrados reportes negativos del accionante, ello obedece a que una vez efectuada la verificación la base de datos que ellos administran en calidad de Operadores de Información, el señor **DIEGO ALEJANDRO CAMARGO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.788.798, revisado el día 06 de febrero de 2023 siendo las 15:57:44 frente a la Fuente de información **URBAN PLACE STORE**, **NO** figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Por lo anterior, consideran que carecen de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia de nexo contractual con el accionante, ya que la entidad no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre **URBAN PLACE STORE** y aquel, por tanto, solicitan ser desvinculados.

3. **URBAN PLACE STORE** manifiesta que el accionante siempre ha evadido la obligación que tiene con el establecimiento de comercio, y a su vez que éste acepta la deuda que adquirió desde el día que solicitó la supuesta prescripción de la misma, dando a la luz la interrupción de la prescripción. Y por tanto, reconoce la deuda adquirida con **URBAN PLACE** de manera natural, como lo indica el C.C en sus Art 2514 y 2536.

Argumenta que, el actor tiene una obligación con la entidad, por crédito personal para prendas de vestir, y dicha cartera no se ha vendido a ningún tercero, a su vez, hace referencia a unas facturas con abonos.

De igual manera informa que por error contable, el reporte a centrales de riesgo se hizo por \$649.000 siendo la base del capital \$790.123.

Refiere que, la entidad no vulnera el derecho fundamental al hábeas data, ya que cuando esta se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta,



respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad (1266 de 2008 en su artículo 13), ya que se cuenta con la plena autorización para el manejo de datos personales a modo de dato financiero, y no ha sido exigido por la vía jurídica todo a la espera de una buena conciliación.

Por último, arguye que el despacho debe tener en cuenta el daño económico, el no pago de la obligación adquirida violando el principio de la buena fe, y así mismo afectando la economía de un establecimiento de comercio que aporta a la economía del país, por tanto, las pretensiones del tutelante deben ser denegadas.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se le vulneraron los derechos fundamentales de petición y habeas data, al señor **DIEGO ALEJANDRO CAMARGO GONZALEZ**, por parte de la entidad **URBAN PLACE STORE.**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada



por aquel, ni expedir las copias solicitadas, y por no notificar previamente al deudor que se hará el reporte negativo ante las centrales de riesgo?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El Derecho de Petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto)

El Habeas Data

Frente a este derecho, la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”⁴

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.



entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”⁵.

Del mismo modo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-094/2020 argumenta acerca del Derecho Fundamental del **HABEAS DATA**, lo siguiente:

“El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos de archivos de entidades pública y privadas. Además señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el 16 y el 20, han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al HABEAS DATA.

El derecho al Habeas Data ha sido definido por la Corte como aquel – Otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. El Habeas Data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

El Objeto de protección de HABEAS DATA es el dato personal. El Literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho de habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.

Los principios de finalidad y libertad fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones de interés general. En esta medida, si bien resulta claro – la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal se consideran ilícitas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.



rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior

En consecuencia, resulta claro que, bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad.”

El Retiro de datos negativos de las Centrales de Información

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

“4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el derecho fundamental de habeas data ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo el Legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria 1266 “Por la cual se dictan disposiciones generales del Habeas Data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia y comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:

“Artículo 13 Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de las fechas en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.



La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier otro modo.

Destaco la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia ha establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte en Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora. (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción...

Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación se extinga en virtud de la prescripción, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley.

Procedencia de la acción de tutela contra particulares

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la cual se ha decantado la procedencia de la Acción de Tutela en contra de particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Frente a las instituciones financieras y entidades bancarias, la Corte ha sostenido que aquellas ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía



de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios, tales como el derecho de petición, al buen nombre y de hábeas data.

De igual forma anuncia la H. Corte Constitucional, recordando lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).



3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, además el habeas data, por parte de **URBAN PLACE STORE**, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se había dado respuesta a la solicitud elevada ante la entidad el día 21 de octubre hogaño, respecto del reporte negativo reflejado en las centrales de riesgo, existiendo una indebida notificación, o la entrega de la documentación que acredite tales reportes con el fin de establecer su legalidad, conforme a la ley que rige para dichos asuntos Ley 1266 de 2008 y Ley 2157 de 2021.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en los folios 6 al 15 del Archivo No. 01 del expediente digital, copia y soporte de envío de la petición que dio origen a la presente acción constitucional, y en el folio 16 del mismo archivo, está la contestación fechada 15 de noviembre de 2022 firmada por el señor **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO**, Representante Legal de la entidad, quien le manifiesta que no se ha podido dar respuesta a la petición por demoras en la llegada de los archivos, motivo por el cual solicitan un tiempo más para poder cumplir con lo petitionado, por lo que dispondrán de quince (15) días más como término adicional para lo pertinente.

No obstante lo detallado, ha de recalcarse que, **URBAN PLACE STORE**, pese que allegó contestación a la presente acción constitucional, la misma no satisface las pretensiones del actor, ya que de aquella y de sus anexos no se evidencia que le haya otorgado una respuesta clara, concisa, precisa, contundente y de fondo a la petición radicada en la entidad el 21 de octubre de 2022, ni tampoco se le remitieron las copias por éste requeridas, toda vez que de la documentación arrimada no existe soporte alguno que el señor **CAMARGO GONZALEZ** tenga o haya tenido conocimiento de lo que se describe en el escrito de la parte accionada.

Es por ello que, el Despacho considera que se encuentra vulnerado el derecho fundamental alegado (petición), ya que, a la fecha, al actor no se le ha resuelto de manera oportuna y eficaz la petición elevada mediante el medio idóneo para tal fin, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición, y lo que de éste se derive de acuerdo a lo relacionado en su escrito, y ordenará a la accionada que, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición referida, expidiendo la documentación pertinente, realizando una explicación precisa a todo lo pretendido por el peticionario aquí referenciado, es decir, a cada ítem que aquel haya anunciado, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por el peticionario.



En lo que tiene que ver con el derecho fundamental al habeas data, considera este estrado judicial que, al accionante **DIEGO ALEJANDRO CAMARGO GONZALEZ** también se le ha conculcado el mismo, ello en el entendido que no existe soporte alguno por parte de la accionada que acredite que se le haya realizado la notificación exigida por la normatividad que rige en estos asuntos -Art. 12 de la Ley 1266 de 2008-, que indica que el reporte de información negativa sobre el cumplimiento de las obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, es decir, que la accionada **URBAN PLACE STORE** no realizó tal trámite, o por lo menos, no aparece acreditación que así lo demuestre, y si bien es cierto que la obligación en mora se hizo exigible antes de la entrada en vigencia de la citada ley, el reporte se hizo con posterioridad a ello, toda vez que fue en el año 2021, según informó **DATA CRÉDITO**, por tanto, debía realizarse bajo tales parámetros, lo que no se confirmó que se hubiese cumplido, luego se entiende que no existió tal comunicación.

En efecto, ante la manifestación realizada por **URBAN PLACE STORE** relativa a que no se hizo requerimiento previo porque el reporte se hizo antes del mes de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, el despacho vio la necesidad de requerir a **DATA CREDITO** para que informara, cuándo se hizo el primer reporte al señor **CAMARGO GONZÁLEZ**, y en respuesta obtenida se afirma que el primer vector de comportamiento negativo que se visualiza en su historia de crédito respecto de la obligación corresponde a **JUNIO DE 2021**, fecha de primer reporte negativo conforme a los vectores de comportamiento crediticio de los últimos cuatro años, contados desde la fecha de última actualización que fue en **ENERO DE 2023**.

Así mismo, **DATA CREDITO** informa que el actor tiene una obligación que se encuentra en estado abierta, vigente y **ESTÁ EN MORA**, reportado por la accionada, y en ese sentido, se considera que debe ser amparado el derecho fundamental al habeas data, razón por la cual se ordenará que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, la entidad accionada **URBAN PLACE STORE**, proceda a eliminar el reporte negativo que ostenta el señor **CAMARGO GONZALEZ** ante la central de riesgos **DATA CRÉDITO**, de acuerdo con lo expuesto, pudiéndose efectuar su inclusión nuevamente en dicha entidad, previo cumplimiento por parte de la fuente de información, de lo echado de menos en el presente asunto, el cumplimiento del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

Valga advertir a la entidad **URBAN PLACE STORE** que, el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor **DIEGO ALEJANDRO CAMARGO GONZALEZ**, respecto de la entidad **URBAN PLACE STORE**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **URBAN PLACE STORE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición elevada por el señor **DIEGO ALEJANDRO CAMARGO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.788.798, el pasado 21 de octubre de 2022, expidiendo la documentación pertinente, realizando una explicación precisa, y la comunique de manera efectiva, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, esto es, debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, respecto a cada uno de los ítems citados en la petición, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a **URBAN PLACE STORE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, proceda a retirar el reporte negativo que ostenta el señor **DIEGO ALEJANDRO CAMARGO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.341.683, ante **DATACRÉDITO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **ORDENAR** a la entidad accionada **URBAN PLACE STORE** para que realice el trámite de notificación en debida forma al señor **DIEGO ALEJANDRO CAMARGO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.788.798, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y de ser el caso, vuelva a reportarlo ante las centrales de riesgo si a ello hubiese lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.



SEXTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//


NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez